

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO ANTOFAGASTA C/

Rol:

1443-2023

Fecha de sentencia:	13-11-2023
Sala:	Primera
Materia:	7007
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO ANTOFAGASTA C/: 13-11-2023 (-), Rol N° 1443-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9j8r). Fecha de consulta: 14-11-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en esta causa RIT 610-2023, RUC 2200409496-8, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por los jueces titulares doña Patricia Alvarado Padilla, doña Luz Oliva Chávez y don José Luis Ayala Leguas, en lo pertinente, se condenó a -----, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, perpetrado en la comuna de Antofagasta el día 22 de septiembre del 2022, disponiendo que la pena será de cumplimiento efectivo, decretando además multa y accesorias.

Contra dicha sentencia la defensa del referido imputado dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuestionando la no aplicación del artículo 11 N° 9.

El día veinticuatro de octubre último se llevó a efecto la vista de la causa, interviniendo por el recurso el abogado defensor y en contra el abogado asesor del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que previo al análisis del recurso de nulidad interpuesto, es dable consignar que éste tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener sentencias ajustadas a la ley, según cuál sea la causal invocada, tal como se desprende de las disposiciones que consagran los motivos que lo hacen procedente. Este recurso tiene un carácter extraordinario y de derecho estricto, que se evidencia, por una parte, por la excepcionalidad de los presupuestos que

configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por los tribunales de alzada; y, además, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos que invoca y las peticiones concretas, en la medida que su observación permite señalar certeramente el error o el vicio que se reclama, lo solicitado y la competencia de esta Corte, que queda determinada por los aspectos que el recurrente acota en su libelo, haciéndolo del modo en que la ley lo ha prescrito.

SEGUNDO: Que el abogado Diego Vergara Vaccia, defensor penal privado del ----, deduce recurso de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 11 N° 9 del Código Penal, alegando que su defendido prestó declaración en juicio como medio de defensa, solicitando anular la sentencia y dictar sentencia de reemplazo, en la cual se le condene a una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

Fundando la impugnación, el defensor señala que resulta evidente que la finalidad del legislador fue dar un sentido a la colaboración prestada por el sujeto pasivo de la acción penal detentada por el Ministerio Público, no como una colaboración esencial, prioritaria, determinante y substancial en el esclarecimiento de los hechos, sino como una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, y esta es la lectura que debe dársele a dicho precepto, por lo tanto, lo realmente importante, para que opere la misma, es que la declaración de ser verdadera, referida a los hechos que se investigan y que digan relación a los hechos ilícitos materia de la investigación o de la acusación y su grado de participación. Conforme a lo anterior, puede sostenerse que el derecho a guardar silencio tiene duración desde las primeras actuaciones dirigidas en su contra hasta la dictación del fallo condenatorio, por lo que, al renunciar el imputado o acusado a este derecho legal de guardar silencio, y principio constitucional de inocencia durante el juicio, el imputado o acusado decide hablar, ser interrogado por el Ministerio Público o los auxiliares de justicia, su propio defensor, o consultado por el propio Juez de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, igualmente debe dar lugar a la aplicación de la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Punitivo. Sostener que en lo relativo a “la

COLABORACION SUSTANCIAL”, que deben ser hechos o circunstancias respecto de los cuales el Ministerio Público o la Policía no hayan tenido conocimiento hasta ese momento, es sin lugar a dudas una posición demasiado restringida y carente de sustrato jurídico que tenga apoyo radical en que basarse, dado que el imputado que colabora no tiene conocimiento de cuales hechos son conocidos por el investigador, y la información suministrada por el investigado siempre será de mucha utilidad porque si no fuese así, el imputado o acusado no tendría la “oportunidad de reconocer los hechos ilícitos y su participación criminal”, lo que lo diferencia de aquel antisocial que hace más difícil y más pesada la carga del ente persecutor negando los hechos y su participación o acogiendo a su derecho a guardar silencio.

Agrega que la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Punitivo debe ser aplicada indistintamente en aquellos casos en que el imputado o acusado declara libre y espontáneamente de los hechos ilícitos en los que participó, ya que, dentro de la estructura de la norma legal, no existe ninguna limitante ni de temporalidad, de extensión, ni de importancia de la información misma.

Aunado a lo anterior, respecto a la naturaleza específica de la contribución o colaboración del imputado, indica que la misma debe tener relevancia probatoria, resultando a todas luces suficiente que el imputado suministre antecedentes que hayan de conducir a la obtención de elementos probatorios en los cuales pueda sustentarse la sentencia, sea en lo concerniente a la comprobación del hecho punible, sea en lo concerniente a la intervención del propio imputado o de otras personas en el mismo; por lo tanto, lo determinante no es que la contribución del imputado haya resultado ser eficaz para la sustentación probatoria de la decisión judicial, sino más bien, el compromiso o colaboración para con el accionar de la justicia.

En cuanto a la exigencia que la colaboración con el esclarecimiento de los hechos sea “sustancial” la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 3 de enero de 2006, Rol N° 5.741-05, señaló que la colaboración debe ser sustancial, vale decir, no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos, por lo tanto, no es de la eficacia de la colaboración

prestada por el imputado, que depende la operatividad de la atenuante, sino que es posible reconocer el carácter sustancial a una colaboración que en definitiva no lleve, en palabras de la propia Corte Suprema, a “resultados concretos”, dado que, sostener lo contrario, la naturaleza de dicha colaboración, mutaría de sustancial a esencial, lo cual no es el fin de la norma.

Ahora bien, dice que la errada aplicación del artículo 11 N° 9 del Código Penal ha influido sustancialmente en el dispositivo del fallo, por cuanto, al rechazar el planteamiento de aplicación de la misma, que fue solicitado por la defensa, se procedió a aplicar la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias, y al pago de una multa de ochenta unidades tributarias mensuales.

Indica que, en virtud de lo anterior, en el presente caso lo procedente es anular la sentencia recurrida respecto al rechazo de la atenuante prevista en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, y, en su reemplazo, acoger dicha atenuante y aplicar la pena al delito rebajada en dos grados, disponiéndose "que la pena aplicable para el presente caso, es la de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales y multa de cinco unidades tributarias mensuales".

TERCERO: Que en primer lugar, corresponde señalar que el recurso sólo alega que no se reconoció la atenuante en cuestión solicitando en definitiva aplicar una pena inferior, sin indicar cómo arriba a dicha pena, de manera que no explica como el eventual vicio influye en lo dispositivo del fallo, no dando cumplimiento a las exigencias legales contenidas 378 del Código Procesal Penal, por lo que, y siendo este un recurso de derecho estricto, como se dijo, debe necesariamente rechazarse.

Sin perjuicio de lo anterior, se analizará el recurso también en cuanto a la causal deducida.

CUARTO: Que esta Corte ha señalado reiteradamente que la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influye en su parte dispositiva, requiere de la existencia de un error en la aplicación de una norma decisoria litis, procesal o sustantiva, sea por su falta de empleo, empleo indebido o aplicación de una norma impertinente, sobre la base de la mantención de los hechos de la sentencia

que, por lo mismo, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose entonces la discusión al derecho aplicable al caso.

Así, la causal que propone la defensa, le impone aceptar la intangibilidad de los hechos que ha tenido por establecido el tribunal del fondo, los que, por cierto, también resultan inamovibles para esta Corte.

QUINTO: Que, en relación a la infracción de ley alegada, debe indicarse que el tribunal del fondo señaló sobre el punto, en el considerando Undécimo, lo siguiente:

“En cuanto a la petición del encausado ---- de que se le reconozca la minorante del artículo 11 N° 9 del estatuto punitivo, se rechaza en todas sus partes, desde el momento que su declaración en juicio, la primera que otorga conforme refirió la persecutora, en poco y nada colabora, al no aportar ningún antecedente de una persona de la que ningún dato dijo saber acerca de su identificación, pero que curiosamente compartió con ella durante varios días, almorzando con aquella, acompañándolo incluso en compras diversas que incluyó nada menos que la de un vehículo, según el mismo refiriera, de ahí que su pretendido “desconocimiento” acerca de su compañero de delito sea francamente inverosímil, misma impresión que provocan sus dichos en torno a la ignorancia alegada en torno a la mercancía que iba a buscar, asertos poco creíbles que pugnan con el comportamiento que él mismo desplegó al resistirse al control policial, en cuyo trayecto, conforme relató el sargento Bueno hubo incluso intercambio de disparos con armas de fuego, de lo que tampoco nada dijo en estrados, advirtiéndose en la entrega de información una actitud que rayó en el escamoteo al momento de abordar su injerencia en los hechos sucedidos el 22 de junio del año pasado.

Así las cosas, lo que se aprecia es un más que un evidente interés en esta declaración en aras únicamente a intentar configurar una circunstancia minorante, sin entregar ningún dato sustancial que haya contribuido al esclarecimiento de los hechos, comportamiento que, como se razonó previamente, dista abiertamente con el de su coencausado. Por lo demás, dijo carecer de recursos, que se sostiene en trabajos informales, sin embargo, aparece en este juicio representado por defensa privada lo que, si bien es su legítimo derecho, sin embargo, no se explica ni se condice con las precariedades económicas alegadas. Por último, si nada hubiese dicho ----- en el juicio, el tribunal, de todos

modos, se habría podido llegar a una decisión de condena, atendido la contundencia de la prueba de cargo”.

SEXTO: Que en lo referente a la infracción de ley invocada, debe recordarse que, como ha dicho esta Corte (causas Roles 245-2010, 263-2010, 395-2010 entre otras), con la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos se pretende premiar al imputado que, por vía de aportación de antecedentes, facilita la labor de persecución del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado en modo alguno desde que tiene derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento.

Mas no basta que el o los acusados por la vía de un reconocimiento haya colaborado al esclarecimiento de los hechos, pues no cualquier ayuda es apta para producir el efecto morigerador, desde que la norma predica que la misma debe ser sustancial, es decir, se requiere que, de modo considerable, aporte a la aclaración de los hechos que se le atribuyen.

Por otra parte, más allá de la claridad de la norma en cuanto exige que la colaboración haya sido sustancial, a la misma conclusión se llega si se considera el contexto histórico de la modificación a la atenuante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal. En efecto, la misma se hizo a propósito de la adecuación de las normas contenidas en diversos cuerpos legales a las instituciones del nuevo proceso penal. Así, la norma antigua exigía para configurar la atenuante que no existiera en contra del procesado otro antecedente que su espontánea confesión, lo que a la luz de los principios que informan el nuevo sistema resultaba doblemente incongruente. En primer término, porque suponía la confesión como medio de prueba. En segundo lugar, por cuanto se contraponía al principio de libertad probatoria, en la medida que concebía la declaración del procesado como apta sólo para acreditar su participación y no el hecho punible.

De este modo, si bien se modificó la redacción de la norma para compatibilizarla con los principios ya indicados, debe necesariamente estimarse que la alta exigencia que planteaba la misma para atenuar la responsabilidad penal, esto es, que el único medio para establecer la participación del procesado

fuera su confesión espontánea, deben ilustrar la interpretación que se verifique en torno a la contribución que debe exigirse al imputado para superar el estándar que impone la regla para la atenuación contenida en ella, esto es, que si bien su aporte no sea el único elemento de juicio que promueva su condena, si dicha contribución sea al menos relevante a la hora de determinar el establecimiento de los hechos que se le atribuyen.

SÉPTIMO: Que, consecuente con todo lo que se ha indicado, cabe considerar que la atenuante no implica necesariamente referirse a la suficiencia de la prueba de cargo, excluyendo en consecuencia interpretar la norma exigiendo esencialidad de la colaboración, pero al mismo tiempo excluye la posibilidad de reconocer la atenuante sólo en base al hecho de prestar declaración, o al hecho de confesar la participación, pues queda también claro que la contribución al esclarecimiento de los hechos tiene que ser significativa, de modo que justifique la menor necesidad de pena.

En consecuencia, el determinar si concurre la atenuante implica determinar cómo colaboró el imputado al esclarecimiento de los hechos, como asimismo por qué dicho aporte fue significativo para esclarecer los hechos, y siendo este un recurso de derecho estricto, es de cargo del recurrente destacar la forma en que, en el caso concreto, colaboró el imputado y por qué aquello fue sustancial a los fines indicados en la norma en cuestión.

OCTAVO: Que, a la luz lo anterior y considerando el tenor del recurso, no resulta posible acogerlo desde que, asentado que no basta con prestar declaración para ser favorecido por la atenuante (no es apto al efecto toda colaboración sino que al menos esta debe ser sustancial aunque no esencial), no teniendo tal carácter los puntos destacados en el recurso, desde que sólo se alega que se prestó declaración, sin destacar alguna información relevante entregada en concreto, debe rechazarse este recurso.

En efecto, no basta para que pueda estimarse que concurre colaboración sustancial, el que los sentenciados declaren y reconozcan su participación en los hechos, sino que es necesario que los antecedentes aportados, ya sea al inicio del procedimiento, durante la investigación o en el juicio oral,

algo aporten al esclarecimiento de los hechos, es decir, en algún punto vaya más allá de los hechos ya esclarecidos hasta ese momento, o se trate de antecedentes que ayuden a esclarecer puntos oscuros o dudosos, o al menos a excluir dudas, lo que no ocurre en la especie, desde que no se refiere en el recurso que aporte de los dichos del imputado colaboró sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, y por el contrario, como se asienta en la sentencia, el relato de hecho efectuado fue sesgado, omitiendo circunstancias relevantes, por lo que correctamente se rechazó la petición en cuestión.

En todo caso, la sentencia no declara que el aporte deba ser esencial, siendo relevante que el recurso no destaca ninguna circunstancia en concreto que, aportada por el imputado en su momento, llevase a esclarecer alguna duda o derivase en superar algún punto oscuro de los hechos o permitió dar un nuevo sentido a la investigación.

En conclusión, no existen elementos que a la luz de los hechos establecidos, permitan concluir que lo actuado por el imputado en cuestión al declarar, pueda significar un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo que no existe mérito para declarar que la sentencia incurre en la infracción de ley alegada, por lo que procede rechazar el recurso.

NOVENO: Que no se condenará en costas al sentenciado recurrente en tanto, estando privado de libertad, debe presumirse pobre.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de don ----- en contra de la sentencia definitiva dictada en causa RIT 610-2023, RUC 2200409496-8, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, declarándose que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1.443-2023 (PENAL)

Redactada por el ministro titular Sr. Juan Opazo Lagos.

6

10